

## **EL PODER JUDICIAL Y LOS MEDIOS ALTERNATIVOS: TRIBUTO A MIGUEL ANTONIO DE LA LAMA, UN JUEZ CONCILIADOR**

“32”

### *Conciliación*

*El juicio constituye un estado de guerra entre los litigantes, que causa considerables perjuicios á los asociados y lastima los intereses de la sociedad; de lo cual se deduce, que la autoridad pública está obligada a interponer sus buenos oficios en cada caso que se presente, procurando evitar ese estado anormal en las relaciones sociales. Por esto se ordena en todas las legislaciones, que, antes de comenzar el juicio, se celebre un acto judicial entre los interesados, con el objeto de arreglar sus diferencias amigablemente, lo que se llama conciliación ó acto conciliatorio.*

Así, “ya en la legislación hebrea, debieron conocerse las exhortaciones a la conciliación por medio de la autoridad judicial, si se atiende al espíritu de mansedumbre y de concordia que adornaba a los antiguos patriarcas; y á que la Iglesia, heredera de aquel espíritu ha procurado en todos tiempos terminar las contiendas judiciales por medios conciliatorios. Así, los atenienses daban fuerza de ley á las transacciones que celebraban los llamados á juicio, y antes de comparecer en él; y los romanos trasladaron á las leyes de las Doce Tablas estas disposiciones, al paso que edificaron el Templo de la Concordia no lejos del Foro, y levantaron la columna de Julio César, á cuya base acudía el pueblo á ofrecer sacrificios y á transigir los procesos, jurando quedar terminados por el nombre del padre de la Patria. ( I)

Más; “el juicio de conciliación no tuvo una fórmula marcada, sino desde el establecimiento del cristianismo. La ley de las Doce Tablas no hacía sino dar fuerza á las composiciones y arreglos de los litigantes; no estableció una magistratura que tomase iniciativa en la avenencia. El templo de la Concordia podía mirarse como una excitación poética; la columna de César fue erigida por el buen sentido de los litigantes, no por disposición del legislador. ¿Pueden compararse estos ensayos con el tribunal de un obispo, que inculcando las palabras del Evangelio, empleaba todo el poder de una religión de paz y caridad, para calmar el enardecimiento de sus súbditos? Entre los gentiles vemos una sombra: desde el cristianismo hallamos la realidad.”

---

\* DE LA LAMA, MIGUEL ANTONIO. Código de Enjuiciamientos en materia civil anotado y concordado e Índice Alfabético Artículos y Apéndice, Lima, 1905, p. 444-452. Está redactada en el español antiguo.

<sup>1</sup> Suetonio, In Jul. Caesar 85.

*“La innovación más moral que debemos al Derecho Canónico, es el establecimiento del ensayo previo de la conciliación. La Iglesia, en efecto, siempre animada de un espíritu de fraternidad y de concordia, jamás pronunciaba una sentencia condenatoria, sino á pesar suyo y cuando no le quedaba abierto otro camino. Antes de entrar en el conocimiento del pleito entablado por las partes que comparecían ante su jurisdicción, trataba de conciliarlas, de intentar una transacción; y sólo cuando no producían resultados favorables sus esfuerzos, procedía á la decisión del litigio. Honorio III prescribió formalmente la necesidad del preliminar de la conciliación, y declaró, que en todo negocio en que ésta fuera posible, tenían los jueces, no solo la facultad, sino la obligación y el deber de tratar de conciliar á las partes, sin preocuparse del rigor del Derecho, deteniéndose en el principio del pleito. Y como la citación no se hacía entonces sino mediando permiso del juez, se estableció en la práctica de los tribunales eclesiásticos, no providenciar dicha citación, sin que previamente se hubiese probado, si había ánimo serio y deliberado de seguir el litigio, y si se habían intentado las vías amigables convenientes para conciliar á las partes.”* (1)

*La jurisdicción de la Iglesia en su origen consistía, no tanto en hacer litigar ante ella, cuanto en impedir que se litigara.* (2)

*El ejemplo sublime y fecundo en resultados que presentaba la Iglesia, atajando infinidad de litigios por medio de las exhortaciones judiciales, no podía menos de propagarse por todas las naciones cultas. Así vemos adoptados estos medios conciliatorios en España, Holanda, Inglaterra, Francia, Prusia, Dinamarca, Noruega y otros varios países.* (3)

Con razón dice Voltaire: “la mejor ley, el uso más excelente, el más útil que yo he visto, es el practicado en Holanda. Cuando quieren litigar dos personas, tienen que acudir primeramente al tribunal de los jueces conciliadores. Si se presentan las partes con abogados ó procuradores, se hace retirar á estos últimos, como se separa la leña del fuego que se quiere apagar. Los conciliadores dicen a las partes: “sois unos locos en gastar vuestro dinero en haceros mutuamente desgraciados: vamos a conciliaros sin que os cueste nada”. Si el furor de litigar es demasiado fuerte en los litigantes, se les cita para otro día, a fin de que mitigue el tiempo los síntomas de su enfermedad: después les envían los jueces a pensar por segunda y tercera vez, y si es incurable su locura, se les permite litigar, como se abandona a la amputación de un cirujano los miembros gangrenados, y entonces hace su oficio la justicia.”

---

<sup>1</sup> REVISTA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA, 1855, París.

<sup>2</sup> Fleury.

<sup>3</sup> Vicente y Caravantes.

*Por lo expuesto, se llega al convencimiento de la alta importancia é influencia social de la conciliación, y que, por consiguiente, es uno de los actos que debe llamar la atención de los legisladores y de los jueces, lo que desgraciadamente no sucede entre nosotros: la falta de cualidades en los jueces conciliadores y la insuficiencia de las diligencias que se practican han hecho inútil una institución tan importante.*

*Este desconsolador resultado es, indudablemente, el que produjo en nuestro malogrado compatriota y muy distinguido jurisconsulto, el doctor don Toribio Pacheco, el deseo extraviado de que “se borre de los Códigos ese requisito superfluo y embarazoso de la conciliación”, agregando: “Téngase presente que si un individuo está animado del deseo de evitar un pleito, no aguardará para ello la conciliación y por mucho que se diga a favor de ésta, nos parece que han de ser muy pocos, acaso ninguno, los litigios que haya preavido”.*

*Contestamos: la conciliación tiene por objeto, precisamente inocular ese deseo, en lo cual se esfuerza el juez avenidor; y es bien sabido que las diferencias entre los hombres terminan con frecuencia, cuando hay quien los ponga en contacto y haga que se entiendan; si la conciliación no preavive muchos litigios, culpa es de los legisladores y de los conciliadores, y no un defecto de la institución: lo que siendo bueno en sí adolece de imperfecciones, se reforma y no se destruye.*

*A este respecto dice Dalloz: “Verdaderamente es una idea feliz, seductora, y que podría ser fecunda en resultados satisfactorios, obligar á las partes desde el origen de sus diferencias, y antes de poder hacerse abrir las puertas de la justicia, á presentarse ante un juez conciliador, que sin tener derecho de juzgar el asunto que suscita la controversia, tiene la misión de inducir á las partes, por medio de consejos imparciales y de reflexiones desinteresadas, á conciliarse y transigir entre sí, haciéndose concesiones recíprocas y renunciando á su intención de promover el litigio. Ejercida esta institución por hombres hábiles, y que infundieran respeto y estimación por sus luces y su probidad podría prevenir multitud de litigios y enemistades. Así que, desde luego seríamos sus defensores, si comprendiendo el legislador toda la importancia de la doble misión confiada á los jueces del tribunal de primera instancia más acreditados por el saber y la experiencia, y si realzara sus funciones, ya fuese asignándoles un sueldo digno y elevado, ya realzando su grado jerárquico que podría ser el mismo que el de presidente de tribunal”.*

*El juez avenidor debe ser, como dice Caravantes, una persona prudente, imparcial, de buena fé y sano consejo, que inspire ascendiente y señale á las partes, prontas a lanzarse en la arena judicial, todos los peligros, todos los sinsabores y pérdidas a que se exponen; que les indique los funestos efectos á que puede conducirles su empeño en seguir un litigio, les aconseje e ilustre sobre la avenencia que les es más conveniente; que trate de excitar la piedad de un acreedor sobrado riguroso, y de despertar la buena fé en el ánimo de un deudor*

*desconfiado, hiriendo los resortes más a propósito para conmoverlo, é infundiéndole ideas de equidad y de justicia que le hagan aproximarse á los límites de una transacción o conciliación equitativa.*

*Para desempeñar tan ardua misión, que se hace más difícil cuando los ánimos están exaltados, preciso es que el conciliador esté adornado del mayor número de cualidades de ilustración, inteligencia, perspicacia, sagacidad, persuasión, interés por la paz, conocimiento del corazón humano, prestigio, honorabilidad y otras semejantes a las de un diplomático.*

*Daloz, en el párrafo trascrito, expresa la idea de que el juez conciliador sea distinto de aquel á quien incumbe conocer del juicio, y así debe ser; porque de los contrario, resultarían estos inconvenientes: 1º, la influencia que puede ejercer en definitiva el juez conciliador, contra el que no quiso someterse á su alta mediación; y 2º, la presunción desfavorable que se forma contra el que no quiso acceder á los ruegos y persuasiones pacíficas de su adversario, que por otra parte pudiera ser un litigante sin derecho, redundan en perjuicio de la imparcialidad del juez.*

*Finalmente; de la naturaleza del acto conciliatorio, y no juicio como lo llama el Código, se deduce que es personalísimo; y la ley lo supone así, aunque no lo expresa, desde que no lo enumera entre los actos para los que los apoderados necesitan poder especial, como lo haría en caso contrario; sin embargo, vemos con frecuencia que se admite á los apoderados, y aún cuando no tengan facultad de transar.*

*Siempre nos hemos preocupado de la reforma de tan grandiosa institución, sobre los fundamentos de las bases apuntadas; y la hemos proclamado en las columnas de *EL DERECHO* y *LA GACETA JUDICIAL*, en nuestra obra de *Práctica Forense*, y cuantas veces se nos ha presentado la ocasión; convencidos como estamos de que ella evitará multitud de litigios: en bien positivo del país, de la administración de justicia y de los particulares; pero nuestra débil voz no ha encontrado eco en los altos personajes que intervienen en la formación de las leyes.*

*Insistimos, no obstante, y reproducimos á continuación las bases para la ley de reforma:*

*1.º Que un vocal ó juez jubilado, ú otra persona de reconocida honorabilidad é influencia social, sea el juez conciliador; con la obligación de explicar á las partes las leyes positivas que contrarién sus pretensiones y los principios de justicia y de equidad que asistan al contendiente, y de proceder conforme á las indicaciones que dejamos hechas.*

*2.º Que dicho juez tenga derecho á un honorario moderado, que los interesados pagarán por partes iguales, sólo en el caso de resultar avenimiento.*

3.º Que si el demandado no comparece á la conciliación, después de acusadas dos rebeldías, el avenidor lo declare contumaz; y el juez ante quien se presente el demandante con esta constancia, siga el juicio en rebeldía, sin admitir escrito del reo mientras no acompañe un certificado de haber intentado en vano la conciliación por su parte.

4.º Que en este último caso, cuando el reo intente la conciliación para que se le alce la contumacia, si el actor no comparece á la segunda citación, el avenidor lo declare contumaz; y con esta constancia, el juez de la causa dé por desierta la demanda.

5.º Que si no comparece el que intenta la conciliación, se señale nuevo día; y si no comparece tampoco, siendo el actor, se declare sin lugar su acción; y si el reo, no pueda volver á pedir que se alce la contumacia.

6.º Qué en los tres últimos casos, el rebelde pague el honorario del juez avenidor.”

Hace algún tiempo un joven y entusiasta auxiliar jurisdiccional de cuyo nombre quiero acordarme, el señor Percy Torres Carrasco, conociendo de mi sincera afición por la Conciliación Extrajudicial y los llamados *medios alternativos de resolución de conflictos*, puso en mis manos un Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de Miguel Antonio De la Lama, una preciosa joya de nuestra literatura jurídica. Lo primero que me llamó la atención fue la antigüedad de la obra, seguramente adquirida en algún librero de viejo. Lo segundo, fue que no obstante el tiempo transcurrido desde su publicación, aquel añejo libro no deja de sorprenderme por los temas que aborda y que, no obstante el tiempo transcurrido, son de actualidad.

Nuestra querida Corte Superior de Justicia de Lima ha estado integrada siempre por ilustres juristas. Entre ellos brilla con luz propia don Miguel Antonio De la Lama, a quien Carlos Ramos Núñez en su obra *Historia del Derecho Civil Peruano, Siglos XIX y XX IV Legislación, abogados y exégetas*, considera como un jurista mediático, un maestro práctico de una generación y un gran anotador de Códigos.

Nació el 13 de junio de 1839 y murió el 9 de agosto de 1912, a la edad de 73 años. De la Lama fue catedrático de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, magistrado y fiscal. La docencia universitaria y la magistratura formaron parte de su vida cotidiana. Fue autor del *Manual del Escribano Público Peruano (1867)* y Conjuez de Primera Instancia de Lima (1872, 1879, 1880, 1889 y 1890 en plena Guerra del Pacífico). Dictó la cátedra de PRACTICA FORENSE y DERECHOS ESPECIALES, incursionando en el trabajo editorial y desempeñando todas las actividades jurídicas, con excepción de la política.

En el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil encontramos sus comentarios sobre la Conciliación. De la Lama fue un visionario. Allá por 1905 comentaba los artículos 284 al 301 de nuestro primer ordenamiento procesal civil hecho en el Perú, dedicándole el Apéndice 32<sup>4</sup>.

Inicia el apéndice comentando temas aún hoy vigentes y que son materia de discusión en Conciliación, Judicial y Extrajudicial. Recordemos, que la Conciliación en el Perú aparece con la Constitución de Cádiz en pleno virreinato español, tal como me lo hiciera saber mi querido colega y superior Rafael Jaeger Requejo, vocal de la Corte Superior de Lima, incansable docente universitario, aficionado de la Historia del Derecho, materia que sabemos en el Perú, ha tenido pocos cultores.

El Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1851 es el primer Código Procesal hecho en el Perú. Y dedica sendos títulos a la Conciliación y al Arbitraje. Y al revisar el Apéndice 32, podemos disfrutar los geniales comentarios del maestro sanmarquino. A nuestro modo de ver, De la Lama es un juez conciliador. Un puente entre la Conciliación Extrajudicial y el Proceso Civil.

Sin dejar de lado los antecedentes históricos y la importancia<sup>5</sup> de la conciliación, De la Lama es partidario de su necesaria obligatoriedad<sup>6</sup>, hoy que se discute tanto y se aboga por la voluntariedad e incluso por la abolición de la conciliación extrajudicial. Reconoce su carácter no jurisdiccional<sup>7</sup> pese a que en el CEMC era dirigida por magistrados,

Descubre su carácter personalísimo cuando dice que *“Finalmente, de la naturaleza del acto conciliatorio y no juicio como lo llama el Código, se deduce que es personalísimo; y la ley lo supone así, aunque no lo expresa, desde que no lo*

---

<sup>4</sup> También pueden disfrutar de la lectura del apéndice 32 en la Sección Documentos de la revista digital <http://www.hechosdelajusticia.org/documentos.htm>.

<sup>5</sup> “Por lo expuesto, se llega al convencimiento de la alta importancia é influencia social de la conciliación, y que, por consiguiente, es uno de los actos que debe llamar la atención de los legisladores y de los jueces, lo que desgraciadamente no sucede entre nosotros: la falta de cualidades en los jueces conciliadores y la insuficiencia de las diligencias que se practican han hecho inútil una institución tan importante.” (Código de Enjuiciamientos en materia civil anotado y concordado e Índice Alfabético Artículos y Apéndice, Lima, 1905, p. 448).

<sup>6</sup> “A este respecto dice Dalloz: “Verdaderamente es una idea feliz, seductora, y que podría ser fecunda en resultados satisfactorios, obligar á las partes desde el origen de sus diferencias, y antes de poder hacerse abrir las puertas de la justicia, á presentarse ante un juez conciliador,...”” (Op. Cit., p. 449).

<sup>7</sup> ”... que sin tener derecho de juzgar el asunto que suscita la controversia, tiene la misión de inducir á las partes, por medio de consejos imparciales y de reflexiones desinteresadas, á conciliarse y transigir entre sí, haciéndose concesiones recíprocas y renunciando á su intención de promover el litigio” (Op. Cit. p. 449). Hoy el artículo 4 de la Ley de Conciliación Extrajudicial N° 26874 dice que “la Conciliación no constituye acto jurisdiccional”.

enumera entre los actos para los que los apoderados necesitan poder especial, como lo haría en caso contrario; sin embargo, vemos con frecuencia que se admite a los apoderados, y aún cuando no tengan facultad de transar<sup>8</sup>. Hoy el artículo 16 de la Ley de Conciliación Extrajudicial Nº 26872 dispone que “La Concurrencia a la audiencia de Conciliación es personal; salvo las personas que conforme a ley deban actuar a través de representantes legales”. Incluso la ejecutoria suprema de fecha diez de julio del dos mil dos expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la CASACIÓN Nº 632-2002 LIMA que establece equivocadamente “que no existiendo norma en la ley especial 26872 que expresamente prohíba la actuación de las personas naturales domiciliadas en el país y con pleno ejercicio de sus derechos, mediante apoderados en la Audiencia de Conciliación, debe interpretarse que sí están facultados para ello; máxime si conforme a la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil, las disposiciones de dicho Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales”, tiene un razonamiento contrario al de De la Lama. Si éste, cuando no existía en su época una norma que lo dijera expresamente, llegaba a la conclusión de que la conciliación era personalísima ¿Cómo puede hoy la Corte Suprema, *contra legem*, llegar a la conclusión contraria?<sup>9</sup>

De la Lama define el perfil del juez conciliador<sup>10</sup> comparándolo como el de un diplomático<sup>11</sup>, así como la forma en que ha de ser su participación<sup>12</sup>, dejando sentado que la falta de conciliación no acarrea nulidad pudiendo ser subsanada en

---

<sup>8</sup> Op. Cit., p. 450.

<sup>9</sup> Puede consultarse el texto de la ejecutoria y algunos comentarios del que esto escribe sobre la misma en Un paralelo entre la Conciliación Judicial y la Conciliación Extrajudicial en <http://www.hechosdelajusticia.org/segunda.htm>.

<sup>10</sup> “Ejercida esta institución por hombres hábiles, y que infundieran respeto y estimación por sus luces y su probidad podría prevenir multitud de litigios y enemistades. Así que, desde luego seríamos sus defensores, si comprendiendo el legislador toda la importancia de la doble misión confiada á los jueces del tribunal de primera instancia más acreditados por el saber y la experiencia, y si realzara sus funciones, ya fuese asignándoles un sueldo digno y elevado, ya realzando su grado jerárquico que podría ser el mismo que el de presidente de tribunal” (Op. Cit. p. 449).

<sup>11</sup> “Para desempeñar tan árdua misión, que se hace más difícil cuando los ánimos están exaltados, preciso es que el conciliador esté adornado del mayor número de cualidades de ilustración, inteligencia, perspicacia, sagacidad, persuasión, interés por la paz, conocimiento del corazón humano, prestigio, honorabilidad y otras semejantes a las de un diplomático”. (Op. Cit. p. 450).

<sup>12</sup> “El juez avenidor debe ser, como dice Caravantes, una persona prudente, imparcial, de buena fe y sano consejo, que inspire ascendiente y señale á las partes, prontas a lanzarse en la arena judicial, todos los peligros, todos los sinsabores y pérdidas a que se exponen; que les indique los funestos efectos á que puede conducirles su empeño en seguir un litigio, les aconseje e ilustre sobre la avenencia que les es más conveniente; que trate de excitar la piedad de un acreedor sobrado riguroso, y de despertar la buena fe en el ánimo de un deudor desconfiado, hiriendo los resortes más a propósito para conmoverlo, é infundiéndole ideas de equidad y de justicia que le hagan aproximarse á los límites de una transacción o conciliación equitativa” (Op. Cit. p. 449).

cualquier estado de la causa. También cita a Dalloz, cuando “expresa la idea de que el juez conciliador sea distinto de aquel á quien incumbe conocer del juicio, y así debe ser; porque de los contrario, resultarían estos inconvenientes: 1º, la influencia que puede ejercer en definitiva el juez conciliador, contra el que no quiso someterse á su alta mediación; y 2º, la presunción desfavorable que se forma contra el que no quiso acceder á los ruegos y persuasiones pacíficas de su adversario, que por otra parte pudiera ser un litigante sin derecho, redundan en perjuicio de la imparcialidad del juez”. Aquí encontramos el antecedente del Artículo 40º del Reglamento de la Ley de Conciliación, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-98-JUS en su versión original<sup>13</sup>, como en la modificada por el Decreto Supremo Nº 016-2001-JUS<sup>14</sup> que impide al conciliador extrajudicial que posteriormente intervenga como juez en el proceso judicial derivado del procedimiento conciliatorio.

También narra su polémica con Toribio Pacheco, quien como muchos en la actualidad, considera a la conciliación como un trámite inútil y superfluo. De la Lama afirma que “Este desconsolador resultado es, indudablemente, el que produjo en nuestro malogrado compatriota y muy distinguido jurisconsulto, el doctor don Toribio Pacheco, el deseo dice que extraviado de que “se borre de los Códigos ese requisito superfluo y embarazoso de la conciliación” agregando: “Téngase presente que si un individuo está animado del deseo de evitar un pleito, no aguardará para ello la conciliación y por mucho que se diga a favor de ésta, nos parece que han de ser muy pocos, acaso ninguno, los litigios que haya precavido”<sup>15</sup>. De la Lama contesta advirtiendo las bondades de la conciliación, señalando que su ineficacia se debe a los errores de los conciliadores y de los legisladores, y replica sentenciando que “... la conciliación tiene por objeto, precisamente inocular ese deseo [de evitar un pleito], en lo cual se esfuerza el juez avenidor; y es bien sabido que las diferencias entre los hombres terminan con frecuencia, cuando hay quien los ponga en contacto y haga que se entiendan; si la conciliación no preavisa muchos litigios, culpa es de los legisladores y de los conciliadores, y no un defecto de la institución: lo que siendo bueno en sí adolece de imperfecciones, se reforma y no se destruye”<sup>16</sup>.

El 28 de julio de 1912, entra en vigencia el Código de Procedimientos Civiles, que suprime la conciliación pre procesal. Días después, el 9 de agosto fallece Miguel

---

<sup>13</sup> Artículo 40º.- Con posterioridad al procedimiento de conciliación, quien actuó como conciliador queda impedido de ser juez, árbitro, testigo, abogado o asesor en el proceso que se promueva a consecuencia de la falta de acuerdo conciliatorio o del acuerdo parcial.

<sup>14</sup> Artículo 40º.- Con posterioridad al procedimiento de conciliación, quien actuó como conciliador y los que brindan servicios de conciliación en el Centro de Conciliación que tramitó el caso respectivo, quedan impedidos de ser juez, árbitro, testigo, abogado o perito en el proceso que se promueva como consecuencia de la Audiencia de Conciliación que haya culminado con o sin participación de las partes

<sup>15</sup> Op. Cit., p. 448.

<sup>16</sup> Op Cit., p. 449.

Antonio de la Lama. Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial del mismo año, que entró en vigencia simultáneamente con el Código de Procedimientos Civiles, se establece la facultad del Juez de citar a las partes a una audiencia conciliatoria, la misma que es retomada por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963, y por la vigente.

De la conciliación previa al proceso se pasó a la conciliación judicial. El Código Procesal Civil vigente desde el 28 de julio de 1993, introduce la conciliación como una etapa procesal. Posteriormente, la Ley Nº 26872 establece la Conciliación Extrajudicial como un requisito de admisibilidad para todas las demandas que versen sobre derechos disponibles.

Pareciera que hoy nuestros legisladores quisieran extender el Acta de Defunción de la Conciliación. Algunos pretenden eliminar la obligatoriedad de la Conciliación Extrajudicial. Otros, proponen eliminar la etapa procesal de la Conciliación en el proceso civil. Si ambos proyectos prosperan se generaría un caos. Los jueces sabemos que en el peor de los casos, una conciliación frustrada ayuda a una mejor fijación de los puntos controvertidos, pues es el primer contacto que tiene el Juez con las partes respecto de la cuestión de fondo, *“his day on a Court”* *“su día en la Corte”*, como dirían los anglosajones, y bien conducida es la máxima expresión del Principio de Inmediación. Y es una oportunidad excelente para una eficaz admisión de los medios probatorios.

Es el momento de escuchar con atención la débil voz de De la Lama cuando dice que *“siempre nos hemos preocupado de la reforma de tan grandiosa institución, sobre los fundamentos de las bases apuntadas; y la hemos proclamado incesantemente en la Universidad, en las columnas de EL DERECHO y LA GACETA JUDICIAL, en nuestra obra de Práctica Forense, y cuantas veces se nos ha presentado la ocasión; convencidos como estamos de que ella evitará multitud de litigios: en bien positivo del país, de la administración de justicia y de los particulares; pero nuestra débil voz no ha encontrado eco en los altos personajes que intervienen en la formación de las leyes”*<sup>17</sup>.

Esta cita, que es muy usada por los capacitadores en conciliación extrajudicial, también le pertenece:

*“Con razón dice Voltaire: “la mejor ley, el uso más excelente, el más útil que yo he visto, es el practicado en Holanda. Cuando quieren litigar dos personas, tienen que acudir primeramente al tribunal de los jueces conciliadores. ... Los conciliadores dicen a las partes: “sois unos locos en gastar vuestro dinero en haceros mutuamente desgraciados: vamos a conciliáros sin que os cueste nada”. Si el furor de litigar es demasiado fuerte en los litigantes, se les cita para otro día, a fin de que mitigue el tiempo los síntomas de su enfermedad: después les envían*

---

<sup>17</sup> Op. cit., p. 451.

*los jueces a pensar por segunda y tercera vez, y si es incurable su locura, se les permite litigar, como se abandona a la amputación de un cirujano los miembros gangrenados, y entonces hace su oficio la justicia.”<sup>18</sup>*

Con estas líneas he querido rendir un pequeño tributo al maestro sanmarquino e ilustre magistrado de nuestra Corte Superior de Lima, en esta hora que es necesario tender un puente entre los jueces y los conciliadores. Hoy el pensamiento imperecedero de don Miguel Antonio De la Lama cobra singular actualidad. Ojalá nuestros oídos estén atentos al eco de su débil voz.

---

<sup>18</sup> Op cit. p. 447-448.